

INFORME

Configuración jurídica y administrativa del ámbito territorial de ApiGranca

Ámbito asociativo autonómico, reconocimiento como ADSG y autorización del centro dispensador de medicamentos veterinarios

Entidad	Asociación de Apicultores de Gran Canaria —ApiGranca— Figura inscrita en el Grupo 1 / Sección 1 - Asociaciones, con el Número Canario de Inscripción 17066 (G1/ S1/17066-10/ GC) en el Registro de Asociaciones de Canarias
Finalidad	Documento complementario del recurso de alzada contra la Resolución n.º 2181/2026

1. Objeto del informe

El presente informe analiza de manera conjunta la configuración territorial de la Asociación de Apicultores de Gran Canaria —ApiGranca— y el alcance de los dos títulos administrativos sectoriales que recaen sobre ella: su reconocimiento como Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera —ADSG— y la autorización de su centro dispensador de medicamentos veterinarios —CDMV—.

El análisis responde a la interpretación incorporada a la Resolución n.º 2181/2026, de 29 de julio, según la cual el reconocimiento de ApiGranca como ADSG en Gran Canaria produciría restricciones sobre la totalidad de la persona jurídica y le impediría mantener socios titulares de explotaciones situadas fuera de esa isla. Esa interpretación fue utilizada para excluir explotaciones de las tres actuaciones de la Intervención Sectorial Apícola 2026.

Para comprobar la corrección de esa tesis deben diferenciarse tres planos jurídicos que recaen sobre una misma entidad, pero que poseen fundamento, objeto y efectos propios:

- el ámbito general de ApiGranca como asociación;
- el ámbito específico de su reconocimiento como ADSG;
- y el alcance subjetivo de la autorización del centro dispensador.

El informe se apoya especialmente en la documentación que la propia Administración examinó al tramitar los expedientes de 2021 y 2024. No se pretende atribuir al silencio administrativo efectos autorizatorios que no le correspondan, sino determinar qué conoció la Administración, qué decidió expresamente y qué consecuencias jurídicas pueden derivarse de sus resoluciones.

2. Cuestión planteada por la Resolución n.º 2181/2026

La resolución definitiva de la convocatoria de 2026 afirma:

«No es posible considerar a la persona jurídica como AD SG para unas cosas y como Asociación para otras, este reconocimiento de AD SG ejerce sus restricciones en todo momento para la persona jurídica».

Y añade:

«Este es el motivo por el que no se tienen en cuenta para el cálculo de la ayuda las explotaciones de fuera de la isla de Gran Canaria, para ninguno de los tres conceptos subvencionables, ya que el beneficiario no puede tener socios de fuera de dicha isla».

La resolución recomienda, además, que la actividad asociativa y la correspondiente a la AD SG se desarrollen mediante personas jurídicas diferentes. El criterio administrativo no se limita, por tanto, a decidir qué explotaciones quedan integradas en el reconocimiento sanitario. Atribuye a dicho reconocimiento capacidad para modificar el ámbito, la composición y la actividad general de la asociación preexistente.

La cuestión que debe resolverse es si ese efecto expansivo resulta de la normativa aplicable o de la Resolución n.º 1138/2021 y si es compatible con la documentación que la Administración conoció al tramitar posteriormente el centro dispensador.

3. Configuración jurídica previa de ApiGranca

3.1. Asociación preexistente de ámbito autonómico

ApiGranca es una asociación sin ánimo de lucro fundada en 1988 y dotada de personalidad jurídica propia. Sus estatutos inscritos establecen como ámbito territorial de actuación la Comunidad Autónoma de Canarias y regulan la admisión y separación de sus miembros.

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reserva a los estatutos la determinación del ámbito territorial principal de la asociación y las reglas relativas a la admisión, baja y separación de los asociados. Esta regulación básica se completa, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, con la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias.

3.2. Aplicación de la Ley 4/2003, de Asociaciones de Canarias

La Ley 4/2003 contiene varias reglas directamente aplicables a la controversia. Su artículo 3.3 establece que el compromiso asociativo no puede dar lugar a discriminación negativa por parte de los poderes públicos. El artículo 4.2 dispone que la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones se rigen, dentro del marco legal, por sus estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

El artículo 6.2 exige que los estatutos determinen tanto «el ámbito territorial en el que desarrollará sus actividades» como los requisitos y el procedimiento para adquirir la condición de socio y las causas y el procedimiento para perderla. La modificación estatutaria

corresponde a la propia asociación, mediante acuerdo de la asamblea general y conforme al procedimiento estatutario, según el artículo 6.3.

La Ley refuerza esa autonomía interna mediante otras dos previsiones relevantes:

- el artículo 12 obliga a la asociación a mantener un registro actualizado de asociados;
- y el artículo 20.1.h) atribuye a la asamblea general la ratificación de las altas acordadas por el órgano de representación y la decisión definitiva sobre las bajas.

Finalmente, el artículo 37.1 reconoce expresamente que las asociaciones canarias pueden ser de ámbito municipal, insular o autonómico, y su apartado 4 define como autonómicas las que, de acuerdo con sus estatutos, proyectan su actuación sobre el conjunto de la Comunidad Autónoma y desarrollan actividad en otras islas distintas de aquella en la que radica su domicilio social.

La Ley canaria atribuye el ámbito territorial y la condición de asociado al ordenamiento asociativo —la ley, los estatutos y los acuerdos de sus órganos—. Un reconocimiento sanitario sectorial no modifica por sí mismo ninguno de esos elementos.

Ninguna resolución dictada en el procedimiento subvencional ha modificado los estatutos de ApiGranca, anulado sus altas asociativas o acordado las bajas de los titulares controvertidos mediante los cauces previstos en la Ley 4/2003 y en sus estatutos. Tampoco ha declarado incompatible su ámbito autonómico con una norma concreta.

3.3. Una sola persona jurídica con títulos sectoriales diferentes

El reconocimiento como ADSG no crea una nueva persona jurídica. El Real Decreto 842/2011 exige precisamente que la solicitante ya disponga de personalidad jurídica propia. El reconocimiento añade una condición administrativa sanitaria a una entidad preexistente, sometida al programa sanitario común y al ámbito territorial que establezca la resolución.

Tampoco la autorización del CDMV crea una entidad nueva. Habilita a la misma persona jurídica para una actividad regulada, en las condiciones establecidas por la normativa de medicamentos y por el propio título autorizador.

La unidad de personalidad jurídica no comporta unidad de régimen para todas las actividades. Una misma asociación puede ostentar distintas condiciones y autorizaciones, cada una sometida a su objeto, requisitos y ámbito específico.

4. Marco normativo del ámbito territorial de las ADSG

4.1. Real Decreto 842/2011, de 17 de junio

El artículo 3.1.b) del Real Decreto 842/2011 exige a las ADSG integrar explotaciones «en el ámbito territorial de, al menos, una comarca veterinaria o una isla». Permite, además, que la autoridad competente establezca «un ámbito territorial o un censo ganadero diferente» en función del sistema productivo, el tamaño de las explotaciones o las peculiaridades de una zona.

El precepto identifica expresamente el límite máximo:

«En todo caso, el ámbito territorial de una ADSG no podrá superar el territorio de una comunidad autónoma».

La literalidad de la norma impide presentar la isla como límite máximo impuesto por la normativa nacional. La expresión «al menos» configura una unidad mínima o de referencia, mientras que el límite máximo se sitúa expresamente en el territorio autonómico.

4.2. Decreto 69/2009, de 2 de junio: adaptación del requisito estatal de representatividad a la estructura territorial de Canarias

El Decreto 69/2009 fue aprobado bajo la vigencia del Real Decreto 1880/1996, de 2 de agosto. Para comprender correctamente el alcance de su artículo 3.b) debe atenderse a la relación expresa existente entre ambas normas.

El artículo 3 del Real Decreto 1880/1996 establecía que, además de las condiciones que fijaran las comunidades autónomas en su normativa de desarrollo, las ADSG debían cumplir determinados requisitos. En particular, su letra b) exigía integrar, en el ámbito territorial de uno o varios municipios, al menos el 30 % de los ganaderos de cada municipio, salvo en apicultura, o, alternativamente, alcanzar «un censo ganadero mínimo a determinar por cada Comunidad Autónoma para cada especie en relación con su estructura ganadera y territorial».

Al regular los requisitos aplicables en Canarias, el artículo 3 del Decreto 69/2009 declara expresamente que estos se añaden a los establecidos en las letras a), c) y d) del artículo 3 del Real Decreto 1880/1996. La norma canaria no se remite a la letra b) estatal porque establece su propia regulación sobre esa misma materia:

«Integrar en el ámbito territorial de una isla, al menos, el 10 % del censo total insular de los animales por especie, excepto en apicultura y acuicultura [...]».

La correspondencia entre ambos preceptos demuestra que el artículo 3.b) del Decreto 69/2009 constituye la adaptación a la estructura territorial canaria del requisito estatal de representatividad. En ejercicio de la facultad reconocida a las comunidades autónomas, la norma canaria concretó la alternativa prevista en el artículo 3.b) del Real Decreto 1880/1996, que permitía a cada comunidad autónoma determinar un censo ganadero mínimo atendiendo a su estructura ganadera y territorial. Para Canarias se tomó la isla como unidad territorial de referencia y se fijó, con las excepciones establecidas, un mínimo del 10% del censo total insular de los animales por especie.

La isla cumple así la función de unidad territorial de referencia para calcular el porcentaje mínimo exigible. El precepto no dispone que el ámbito territorial máximo de la ADSG deba quedar limitado a una sola isla, ni que una asociación reconocida como ADSG pierda la capacidad de mantener socios generales fuera del ámbito sanitario reconocido.

4.3. Compatibilidad con la normativa básica estatal vigente

El Real Decreto 1880/1996 fue posteriormente derogado y sustituido por el Real Decreto 842/2011. Este último mantiene la misma estructura normativa, aunque reformula y actualiza el requisito de representatividad. Su artículo 3.1.b) exige integrar explotaciones «en el ámbito territorial de, al menos, una comarca veterinaria o una isla», permite a la autoridad competente establecer «un ámbito territorial o un censo ganadero diferente» atendiendo a las características del sistema productivo o del territorio y fija expresamente como límite máximo el territorio de una comunidad autónoma.

Por tanto, el artículo 3.b) del Decreto 69/2009 debe interpretarse actualmente de manera sistemática y compatible con el Real Decreto 842/2011. La referencia insular de la norma canaria conserva su función de concreción del requisito de representatividad, pero no puede transformarse en un límite territorial máximo que ni la antigua normativa básica ni la vigente establecen.

La evolución normativa confirma, en consecuencia, que, en el ordenamiento canario, la isla ha operado como unidad territorial de referencia para determinar la representatividad de la agrupación. Cuando la normativa básica estatal ha querido establecer el límite máximo, lo ha hecho expresamente, situándolo en el territorio de la comunidad autónoma.

5. Expediente de reconocimiento como ADSG

5.1. Documentación presentada

En el procedimiento tramitado en 2021, ApiGranca aportó sus estatutos inscritos, en los que constaba el ámbito autonómico, y una relación de 204 explotaciones cuyos titulares figuraban como socios adheridos. La relación incluía cuatro explotaciones de Lanzarote y Fuerteventura, con un total de 64 colmenas.

La documentación no se limitó a un listado colectivo elaborado por la asociación. El expediente incorporó las declaraciones o cartas individuales de adhesión a la nueva ADSG, firmadas por sus titulares, con su identidad, domicilio y código REGA. Entre ellas figuraban las correspondientes a las explotaciones situadas en Lanzarote y Fuerteventura.

La relación de explotaciones y las declaraciones individuales de adhesión no constituían documentación meramente accesorio. Eran precisamente los documentos exigidos por el artículo 5.2.d) del Decreto 69/2009 para identificar a los titulares y acreditar su voluntad de pertenecer a la agrupación. Su examen formaba parte, por tanto, de la instrucción necesaria para resolver sobre el reconocimiento solicitado.

La Administración conoció así, de manera expresa, nominativa e individualizada:

- que la persona jurídica solicitante tenía estatutariamente ámbito autonómico;
- que la relación presentada incluía explotaciones de fuera de Gran Canaria;
- y que los titulares de esas explotaciones habían suscrito declaraciones individuales de adhesión dentro del procedimiento.

5.2. Resolución n.º 1138/2021

Tras declarar examinada la documentación preceptiva y complementaria, la Resolución n.º 1138/2021 dispuso:

«Proceder al reconocimiento como Asociación de Defensa Sanitaria Ganadera de Canarias a la “ASOCIACIÓN DE APICULTORES DE LA ISLA DE GRAN CANARIA”, con CIF n.º G35148048, en el ámbito territorial de la isla de Gran Canaria, quedando reconocidas para la especie apícola».

La parte dispositiva identifica, mediante su denominación y CIF, a la persona jurídica preexistente y delimita separadamente el ámbito territorial del reconocimiento concedido. La limitación a Gran Canaria se predica del reconocimiento como AD SG, no del ámbito estatutario general de la asociación.

La resolución no acordó la modificación de los estatutos, la reducción del ámbito autonómico, la baja de los socios de Lanzarote y Fuerteventura ni la prohibición de admitir o mantener asociados de otras islas. Tampoco requirió previamente que ApiGranca constituyera una segunda persona jurídica para separar su actividad asociativa de la sanitaria.

5.3. Alcance de las adhesiones externas

Las cartas de adhesión no se invocan para sostener que las explotaciones externas quedaran integradas en la AD SG pese a la delimitación expresa de la resolución. El ámbito sanitario reconocido es Gran Canaria y debe respetarse.

Su relevancia es probatoria: demuestran que, antes de resolver, la Administración conocía la composición territorial de la asociación y la voluntad individual de esos titulares. Si el reconocimiento sanitario no podía comprenderlos, ello no comportaba, sin pronunciamiento expreso ni norma habilitante, la pérdida de su condición de socios de la asociación preexistente.

5.4. Resultado jurídico del procedimiento

La Resolución n.º 1138/2021 produjo la coexistencia de dos ámbitos dentro de una misma persona jurídica:

Plano jurídico	Ámbito resultante
ApiGranca como asociación	Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a sus estatutos inscritos.
ApiGranca como AD SG	Isla de Gran Canaria, conforme a la Resolución n.º 1138/2021.

La Administración no creó el ámbito autonómico, que era estatutario y preexistente, pero sí decidió otorgar un reconocimiento sanitario insular a esa asociación autonómica, conociendo su composición territorial. Fue, por tanto, su propia resolución la que configuró la coexistencia jurídica ahora cuestionada.

6. Procedimiento previsto frente al eventual incumplimiento de las condiciones del reconocimiento

La normativa establece un cauce específico frente al eventual incumplimiento de las condiciones determinantes del reconocimiento. El artículo 7 del Real Decreto 842/2011 prevé que ese incumplimiento pueda dar lugar a la extinción del reconocimiento. El artículo 6.2.b) y 3 del Decreto 69/2009 exige expediente, audiencia de la agrupación y resolución motivada.

No consta que la Administración haya tramitado ese procedimiento para modificar o extinguir el reconocimiento de ApiGranca, ni que haya dictado un acto sectorial que declare incompatibles sus estatutos autonómicos con la condición de ADSG.

Por ello, una resolución de subvenciones no puede sustituir ese cauce mediante una declaración incidental de que determinados titulares nunca pudieron ser socios de ApiGranca. El órgano subvencional puede verificar los requisitos de cada explotación y aplicar el ámbito de la ADSG cuando resulte jurídicamente relevante; no puede modificar los estatutos ni redefinir retroactivamente los efectos de la Resolución n.º 1138/2021.

7. Expediente del centro dispensador

7.1. Título administrativo distinto

La autorización del CDMV constituye un título distinto del reconocimiento como ADSG. El artículo 25 del Real Decreto 666/2023 contempla como entidades autorizables a las ADSG, pero también a cooperativas, asociaciones de ganaderos, integradoras y otras figuras similares que tengan entre sus objetivos la mejora del nivel sanitario de su cabaña mediante un programa zoosanitario.

La condición de ADSG no es, por tanto, la única condición subjetiva que permite obtener la autorización. ApiGranca reunía simultáneamente la condición de asociación ganadera de ámbito autonómico y la de ADSG reconocida en Gran Canaria.

7.2. Documentación presentada en 2024

En el expediente n.º 5/2024-0619132453 ApiGranca aportó nuevamente sus estatutos autonómicos y el documento «Listado de socios y Veterinario de Explotación. Centro Dispensador de Medicamentos Veterinarios», firmado electrónicamente el 6 de mayo de 2024.

Ese registro incluía códigos REGA correspondientes a explotaciones situadas en Gran Canaria y en otras islas, particularmente Lanzarote y Fuerteventura. La memoria presentada declaraba igualmente el ámbito autonómico de ApiGranca y hacía referencia a su actividad en esas islas.

La denominación «CDMV-ADSG» utilizada en algunos documentos no sustituye el análisis del expediente. Identifica una de las condiciones administrativas de ApiGranca, pero no expresa por sí sola que el registro de miembros se limite a los integrantes de la ADSG de Gran Canaria.

La autorización estuvo precedida por la inspección realizada el 4 de julio de 2024. En el apartado referido a los destinatarios de la dispensación, el cuestionario valoró el requisito «Suministro exclusivamente a los miembros de la Entidad o Agrupación Ganadera» con la puntuación «0: Cumple», sin formular observación sobre la procedencia territorial de los miembros ni exigir que estos coincidieran exclusivamente con las explotaciones integradas en la ADSG de Gran Canaria.

Asimismo, entre la documentación presentada el 15 de julio de 2024 para subsanar las incidencias materiales y operativas reflejadas en el acta figuraba el protocolo de dispensación, cuyo ámbito de aplicación se refería expresamente a «todos los socios de ApiGranca». La autorización fue concedida después de que la Administración dispusiera del listado de miembros, del acta de inspección y de dicho protocolo.

7.3. Resolución de 5 de agosto de 2024

La Administración declaró cumplidos los requisitos de los artículos 22 a 25 del Real Decreto 666/2023 y concedió la autorización a la Asociación de Apicultores de Gran Canaria–ApiGranca, identificada por su CIF.

La resolución no establece que la autorización se conceda exclusivamente en calidad de ADSG, no limita expresamente los destinatarios a las explotaciones integradas en la ADSG de Gran Canaria y no incorpora la delimitación territorial de la Resolución n.º 1138/2021.

Durante la tramitación tampoco consta requerimiento para retirar los códigos REGA de otras islas, corregir el listado o sustituirlo por un registro limitado a Gran Canaria.

7.4. Alcance probatorio y límites

El listado no convierte la autorización en un título nominativo individual para cada explotación. Sin embargo, formaba parte del expediente utilizado para acreditar el registro de miembros exigido por el artículo 25.1.h), y la autorización fue concedida después de declarar cumplido dicho precepto.

Si la Administración sostiene ahora que las explotaciones de otras islas nunca estuvieron comprendidas, debe identificar el documento, condición o acto concreto del que resulte esa conclusión y explicar:

- qué tratamiento otorgó al listado presentado;
- por qué declaró cumplido el artículo 25 sin requerir su subsanación;
- qué documento limitó el colectivo autorizado a la ADSG de Gran Canaria;
- y en qué momento quedaron excluidas las explotaciones externas del registro de miembros.

La ausencia de una limitación expresa no permite ampliar por sí sola una autorización administrativa, pero tampoco legitima incorporar posteriormente una restricción procedente de otro título sin base normativa o documental inequívoca.

8. Improcedencia de una revisión incidental del CDMV

La convocatoria de 2026 exigía que la agrupación solicitante contara con autorización para la dispensación en el momento de presentar la solicitud. ApiGranca aportó una autorización expedida a su favor, vigente y no suspendida, revocada, anulada ni declarada ineficaz.

El órgano instructor podía comprobar su existencia, vigencia, eficacia y contenido. Lo que no podía hacer era reconstruir retrospectivamente el expediente autorizador para incorporarle restricciones no contenidas en su parte dispositiva ni en una condición inequívoca del título.

Conforme al artículo 39.1 y 4 de la Ley 39/2015, los actos administrativos se presumen válidos, producen efectos mientras no sean suspendidos o anulados y deben ser observados por los demás órganos administrativos. Si la autorización precisara modificación, revisión o extinción, debería acudir al procedimiento sectorial correspondiente, con intervención del órgano competente y audiencia de ApiGranca.

9. Valoración conjunta

9.1. Conocimiento administrativo continuado

La documentación muestra una secuencia inequívoca. En 2021 la Administración examinó estatutos autonómicos, una relación de 204 explotaciones y cartas individuales de adhesión, incluidas cuatro explotaciones externas. En 2024 examinó nuevamente los estatutos y un registro de miembros del CDMV con códigos REGA de varias islas.

La configuración territorial de ApiGranca no fue ocultada ni alegada por primera vez en el procedimiento subvencional de 2026. Era una circunstancia formalmente documentada en los dos procedimientos sectoriales anteriores.

9.2. No existe absorción de la personalidad asociativa

El reconocimiento como AD SG añadió una condición sanitaria específica, pero no absorbió la totalidad de la personalidad, fines y relaciones asociativas de ApiGranca. Cuando la entidad ejecuta el programa sanitario común actúa dentro del ámbito de la AD SG; cuando desarrolla otras actividades asociativas o concurre a actuaciones sometidas a requisitos distintos debe aplicarse la normativa correspondiente a cada una.

La afirmación de que ApiGranca no puede actuar «como AD SG para unas cosas y como Asociación para otras» confunde la unidad de sujeto con la pluralidad de títulos jurídicos. Precisamente porque existe una única persona jurídica, cada reconocimiento recae sobre ella sin convertir todas sus actividades en actividad propia de la AD SG.

9.3. Inexistencia de modificación tácita

Ni la resolución de 2021 ni la autorización de 2024 contienen un pronunciamiento que transforme a ApiGranca en asociación exclusivamente insular. Una modificación de ese alcance no puede deducirse tácitamente en perjuicio de la entidad, menos aún cuando la Administración conocía los estatutos y la procedencia territorial de los miembros relacionados.

9.4. Coherencia, seguridad jurídica, motivación y proporcionalidad

La Administración no queda vinculada por una actuación previa contraria a una prohibición legal, si existiera. Pero debe identificar esa prohibición y emplear el procedimiento previsto para corregir el título afectado. Mientras tanto, los expedientes constituyen antecedentes relevantes para interpretar las resoluciones y exigir coherencia a la actuación posterior.

Una interpretación que limita intereses legítimos y altera el entendimiento mantenido durante años requiere una justificación especialmente precisa. No basta afirmar que el reconocimiento como ADSG «ejerce sus restricciones en todo momento»; debe explicarse qué disposición atribuye ese efecto general, cómo se concilia con los estatutos examinados y qué tratamiento recibieron las adhesiones y los listados de miembros de otras islas.

Esta exigencia resulta igualmente de los artículos 35.1.a) de la Ley 39/2015 y 4.1 de la Ley 40/2015. El primero exige motivar los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos; el segundo dispone que las medidas que limiten derechos o exijan requisitos para el desarrollo de una actividad deben respetar el principio de proporcionalidad, elegir la medida menos restrictiva y justificar su necesidad para la protección del interés público.

10. Incidencia en el recurso de alzada

El presente informe no sustituye los fundamentos del recurso, sino que acredita documentalmente la premisa sobre la que descansan: ApiGranca puede ser simultáneamente asociación autonómica y ADSG insular porque esa es la configuración resultante de sus estatutos y de la Resolución n.º 1138/2021.

La resolución recurrida produce un efecto de arrastre no previsto:

1. traslada la delimitación de la ADSG a toda la persona jurídica;
2. convierte esa delimitación en una prohibición de mantener socios externos;
3. la proyecta sobre el CDMV pese a que su autorización no la incorpora expresamente;
4. y utiliza finalmente esa construcción para excluir explotaciones de las tres actuaciones subvencionables.

La eventual controversia sobre el CDMV solo podría afectar, por sí misma, a la actuación relativa a medicamentos veterinarios. La autorización de dispensación no es requisito de la asistencia técnica ni del seguro de responsabilidad civil. La exclusión de estas dos actuaciones exige una causa autónoma vinculada a sus propios requisitos.

11. Conclusiones

1. ApiGranca es una asociación preexistente de ámbito estatutario autonómico y personalidad jurídica única.
2. La Ley 4/2003, de Asociaciones de Canarias, atribuye a los estatutos la determinación del ámbito territorial y de las reglas de adquisición y pérdida de la condición de socio, reconoce expresamente las asociaciones de ámbito autonómico y reserva a los órganos asociativos la ratificación de las altas y la decisión definitiva sobre las bajas.

3. El artículo 3.b) del Decreto 69/2009 adaptó a la estructura territorial de Canarias el requisito de representatividad regulado entonces por el artículo 3.b) del Real Decreto 1880/1996. La isla se utilizó como unidad territorial para calcular el censo mínimo exigible, no como límite máximo de la ADSG. El posterior Real Decreto 842/2011 mantiene esa función de referencia territorial y fija expresamente el límite máximo en el territorio de la comunidad autónoma.
4. En 2021 la Administración examinó los estatutos autonómicos, una relación de 204 explotaciones y declaraciones individuales de adhesión, incluidas cuatro explotaciones de Lanzarote y Fuerteventura con 64 colmenas.
5. La Resolución n.º 1138/2021 limitó a Gran Canaria el reconocimiento como ADSG, pero no modificó los estatutos, no redujo el ámbito asociativo ni declaró la baja de los socios externos.
6. La coexistencia entre ámbito asociativo autonómico y reconocimiento sanitario insular es consecuencia directa de la resolución administrativa recaída sobre una asociación autonómica preexistente.
7. El eventual incumplimiento de las condiciones determinantes del reconocimiento como ADSG solo puede dar lugar, en su caso, a su extinción mediante el procedimiento específico previsto, con audiencia de la entidad y resolución motivada; dicho procedimiento no puede ser sustituido por una declaración incidental dentro de un procedimiento subvencional.
8. En 2024 la Administración volvió a examinar los estatutos y un registro de miembros del CDMV que incluía explotaciones de otras islas.
9. La autorización de 5 de agosto de 2024 declaró cumplidos los artículos 22 a 25 del Real Decreto 666/2023 sin incorporar expresamente la limitación territorial de la ADSG ni requerir la retirada de esas explotaciones.
10. El listado de miembros no equivale a una autorización nominativa individual, pero impide afirmar que la Administración desconociera esa composición territorial o que la solicitud estuviera materialmente limitada a Gran Canaria.
11. La unidad de persona jurídica no implica que todas sus actividades queden absorbidas por el régimen de la ADSG; cada título conserva su objeto, requisitos y alcance.
12. La Resolución n.º 2181/2026 no puede producir materialmente una modificación tácita y retroactiva de los estatutos, del alcance del reconocimiento como ADSG o de la autorización del CDMV, sin identificar una norma expresa y sin acudir al procedimiento sectorial correspondiente.
13. Cualquier controversia sobre la dispensación de medicamentos no justifica, por sí sola, excluir a las mismas explotaciones de la asistencia técnica y del seguro de responsabilidad civil.

12. Normativa y documentación examinadas

12.1. Normativa

- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias, especialmente sus artículos 3.3, 4.2, 6, 12, 20.1.h) y 37.
- Real Decreto 1880/1996, de 2 de agosto, por el que se regulan las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganaderas, vigente al aprobarse el Decreto 69/2009 y posteriormente derogado por el Real Decreto 842/2011.
- Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, sobre agrupaciones de defensa sanitaria ganadera.
- Decreto 69/2009, de 2 de junio, regulador del reconocimiento de ADSG de Canarias.
- Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, sobre distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

12.2. Documentación administrativa

- Estatutos inscritos de ApiGranca.
- Solicitud, relación de 204 explotaciones y declaraciones individuales de adhesión aportadas en el expediente de ADSG.
- Resolución n.º 1138/2021 de reconocimiento de ApiGranca como ADSG en Gran Canaria.
- Expediente n.º 5/2024-0619132453 del centro dispensador.
- Listado de socios y Veterinario de Explotación, firmado el 6 de mayo de 2024.
- Resolución de 5 de agosto de 2024 de autorización del centro dispensador.
- Acta de inspección de 4 de julio de 2024.
- Protocolo de dispensación presentado el 15 de julio de 2024.
- Resolución n.º 2181/2026, de 29 de julio, y actuaciones previas de la Intervención Sectorial Apícola 2026.
- Recurso de alzada formulado por ApiGranca contra la Resolución n.º 2181/2026.